

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DIEGO ALFONSO CASTILLO HIDALGO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230027300

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 939 del 1º de junio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 2 de junio de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **DIEGO ALFONSO CASTILLO HIDALGO**, quien actúa en por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de junio de 2023

En Estado No.- 100 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. TRANSCOL TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.

RAD: 7600140500620220005800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, en donde se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por una abogada inscrita de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, y que se le corrió traslado a la ejecutada. Sírvase proveer.

El secretario,

Lina Johana Alzate Zapata
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la abogada inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de capital de cotizaciones obligatorias, es la suma de **\$6.476.273** y por intereses la suma de **\$3.519.839**, la cual este Juzgado modificará en atención a que la misma no se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en donde no se libró por dos periodos de junio de 2021 por el afiliado MARÍN LONDOÑO DEIBY, asimismo, no se encuentra que esté plenamente justificado lo liquidado por intereses moratorios por unas cotizaciones, porque no se explica la tasa que se tuvo presente para esos efectos y ni mucho menos los días en mora por cada periodo en mora y desde cuando se generan los mismos, por lo que la liquidación del crédito debe ser modificada en el valor de **\$7.119.742** por aportes obligatorios en pensión e intereses de los siguientes afiliados y periodos en mora, indicándose que frente a los que se reconocen intereses moratorios, se liquidan a partir del día siguiente de la fecha límite de pago hasta el 5 de junio de 2023, fecha de presentación de la liquidación del crédito

INTERÉS MORATORIOS A APLICAR	
Mes	Junio de 2023
Interés Corriente anual:	29,76%
Interés de mora anual:	44,64%
Interés de mora mensual:	3,12343%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual)

AFILIADO	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO	IBC	SALDO DEUDA	INTERESES AL 2023/06/05	TOTAL, DEUDA	DÍAS DE MORA
PÉREZ RESTREPO	201808	20180917	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 220.981	\$ 345.980	1698
ORTIZ LONDOÑO JHON	202103		\$ 908.526	\$ 4.845		\$ 4.845	
RODRÍGUEZ RAMÍREZ	202012		\$ 877.803	\$ 140.448		\$ 140.448	
ALMANZA CADENAS	202002	20200316	\$ 877.803	\$ 4.682	\$ 5.650	\$ 10.332	1159
ARISTIZÁBAL CUARTAS	201911	20191216	\$ 828.116	\$ 4.417	\$ 5.744	\$ 10.161	1249
OSPINA CARDONA	202103		\$ 908.526	\$ 4.845		\$ 4.845	
RAMÍREZ SÁNCHEZ	202103		\$ 908.526	\$ 9.691		\$ 9.691	
CASTAÑO HENRY	202010		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CASTAÑO HENRY	202012		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CASTAÑO HENRY	202101		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CASTAÑO HENRY	202102		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CASTAÑO HENRY	202103		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CASTAÑO HENRY	202104		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CASTAÑO HENRY	202105		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CASTAÑO HENRY	202107		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CEBALLOS OSPINA	202011		\$ 877.803	\$ 140.448		\$ 140.448	
VASQUEZ GUTIERREZ	202012		\$ 877.803	\$ 140.448		\$ 140.448	
VASQUEZ GUTIERREZ	202101		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	

VASQUEZ GUTIERREZ	202102		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
VASQUEZ GUTIERREZ	202103		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
VASQUEZ GUTIERREZ	202104		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
VASQUEZ GUTIERREZ	202105		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
VASQUEZ GUTIERREZ	202106		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
VASQUEZ GUTIERREZ	202107		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
SILVA MURILLO	202103		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
SILVA MURILLO	202104		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
SILVA MURILLO	202105		\$ 912.000	\$ 145.920		\$ 145.920	
SILVA MURILLO	202106		\$ 912.000	\$ 145.920		\$ 145.920	
SILVA MURILLO	202107		\$ 912.000	\$ 145.920		\$ 145.920	
MORENO MORENO	202005		\$ 877.803	\$ 140.448		\$ 140.448	
ARIAS OSPINA JOHAN	201903	20190415	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 205.547	\$ 338.046	1490
BUSTOS OROZCO DIDIER	201903	20190415	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 205.547	\$ 338.046	1490
CASTRO BETANCOURT	202008		\$ 877.803	\$ 140.448		\$ 140.448	
CASTRO BETANCOURT	202009		\$ 877.803	\$ 140.448		\$ 140.448	
CASTRO BETANCOURT	202010		\$ 877.803	\$ 140.448		\$ 140.448	
CASTRO BETANCOURT	202011		\$ 877.803	\$ 140.448		\$ 140.448	
CASTRO BETANCOURT	202012		\$ 877.803	\$ 140.448		\$ 140.448	
CASTRO BETANCOURT	202101		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CASTRO BETANCOURT	202102		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CASTRO BETANCOURT	202103		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CASTRO BETANCOURT	202104		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
CASTRO BETANCOURT	202105		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
MARÍN LONDOÑO DEIBY	202012		\$ 877.803	\$ 140.448		\$ 140.448	
MARÍN LONDOÑO DEIBY	202101		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
MARÍN LONDOÑO DEIBY	202102		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
MARÍN LONDOÑO DEIBY	202103		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
MARÍN LONDOÑO DEIBY	202104		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
MARÍN LONDOÑO DEIBY	202105		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
MARÍN LONDOÑO DEIBY	202106		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
MARÍN LONDOÑO DEIBY	202107		\$ 908.526	\$ 145.364		\$ 145.364	
TOTAL				\$6.476.273	\$ 643.469	\$ 7.119.742	

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de **\$7.119.742**.

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 321 del 24 de febrero de 2023, fijándose como agencias en derecho la suma de \$356.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
RAD. 76001410500620220005800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 14 de junio de 2023
En Estado No.- 100 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vs. JOSÉ PEÑA VALENCIA

RAD: 76001410500620230029200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 13 de junio de 2023, por rechazo por competencia que realizó el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también lo es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la demanda presentada, lo cual no sucede en este caso, si se tiene en cuenta que la demanda interpuesta por quien manifiesta ser apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra el señor **JOSÉ PEÑA VALENCIA**, está orientada a que se "...declare que el señor JOSÉ PEÑA VALENCIA, es responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500), por concepto de incremento de retroactivo en la mesada 14 correspondientes al año 2013, de una pensión de vejez, otorgada mediante resolución No.145989 del 18 de mayo de 2016, donde se da cumplimiento al fallo judicial y se reconoció un PAGO ÚNICO, por lo cual se giró la suma de \$589.500 para la nómina de junio del año 2016, y de forma posterior sin tener en cuenta el pago realizado por acto administrativo; el proceso ejecutivo hace un pago de esta mesada más las costas del proceso, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES".

Por lo que conforme lo indicado, de una forma muy clara se puede establecer que la controversia planteada NO se encuadra dentro de los asuntos que pueden conocer y tramitar los Juzgados Laborales y que están establecidos en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-CPTSS, al no tratarse de un litigio que se origine en un contrato de trabajo o en el sistema de seguridad social, entre otros, sino que el proceso que plantea la parte demandante tiene su origen en que se declare al demandado como responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de \$589.500, por concepto de un doble pago por incremento de retroactivo en la mesada 14 correspondiente al año 2013, tipo de responsabilidad regida exclusivamente por normas del ámbito civil, más no de la seguridad social o laboral, y por ende, se reitera, la demanda presentada no contiene un litigio que se enmarque dentro de las competencias de que trata el artículo 2° del CPTSS, estatuto procesal que en ninguna de sus normas consagra la competencia de esta jurisdicción para conocer conflictos que tienen su génesis en responsabilidad civil o semejante o de enriquecimiento sin justa causa por presuntos pagos injustificados, que se rigen por normas civiles, como es la del caso planteado, donde la discusión no es de una prestación laboral o de seguridad social.

Siendo de señalar de una forma muy respetuosa, que se considera que no puede el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, sustraerse del conocimiento y trámite de la demanda que le fue presentada con base en el análisis de los hechos o de sus alcances, porque precisamente ese es un análisis que debe hacer al momento de proferir la sentencia más no a priori, además que se debe indicar, en la acción propuesta, no se pretende el reembolso de dineros pagados por incrementos pensionales o similares o de prestaciones de seguridad social, sino que se declare al actor responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de \$589.500, por concepto de un doble pago por incremento de retroactivo en la mesada 14 correspondiente al año 2013, al igual que en el Auto 497/22 del 6 de abril de 2022 de la Corte Constitucional, NO se indicó que casos como el aquí propuesto sean de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque la regla de decisión de esa providencia fue que "Los asuntos relacionados con el reembolso de sumas pagadas, derivadas de un derecho de la seguridad social de un trabajador oficial, deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la cláusula general de competencia del artículo 2° del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”, y en este caso, como fueron planteadas las pretensiones, se solicita un reintegro de una suma de dinero derivada de una responsabilidad civil patrimonial, más no de un derecho de la seguridad social de un trabajador oficial, al igual que las providencias que indica el Juez Civil Municipal en el Auto que rechazo la demanda, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no eran de casos que tuvieran como pretensiones o supuestos facticos, los mismos que presenta en su demanda la parte actora, y por ende las providencias mencionadas no sirven de argumento para endilgarle la competencia a esta jurisdicción ordinaria laboral de la demanda de responsabilidad civil propuesta.

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que la controversia de lo pretendido en la demanda, deviene de un conflicto de carácter civil, en virtud de una responsabilidad civil extracontractual en que presuntamente pudo haber incurrido el demandado o de un enriquecimiento sin causa de su parte, más no laboral o de seguridad social, por lo que teniendo en cuenta que el litigio que aquí se plantea no es un conflicto de seguridad social ni de índole laboral, sino civil, y que es una controversia que no hace parte del andamiaje de la prestación de servicios de la seguridad social, este Juzgado carece de competencia para conocer el asunto planteado, en los términos dispuestos por el artículo 2° del CPTSS, debiendo de tal manera, proponerse el correspondiente conflicto de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que, adopte la decisión de fondo a que haya lugar de conformidad con la función que le otorgó el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 de resolver los conflictos de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria de diferente especialidad del mismo Distrito, esto también para que se respete el principio del Juez natural en el trámite de la demanda presentada por la parte demandante, concerniente a aquél a quien la Ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto, como en estas diligencias lo sería frente al Juez Civil Municipal. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria, propuesta por quien manifiesta ser apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **JOSÉ PEÑA VALENCIA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2°. SOLICITAR respetuosamente a la **Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado con el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para que, adopte la decisión a que haya lugar de conformidad con la función que le otorgó el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 de resolver los conflictos de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria de diferente especialidad del mismo Distrito. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230029200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 14 de junio de 2023
En Estado No.- **100** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



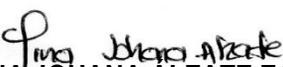
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JLC GRUPO CONSULTOR S.A.S.
RAD: 76001410500620210051200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, mediante Auto Interlocutorio No. 859 del 23 de mayo de 2023 se dispuso que por secretaría se remitiera el oficio de embargo del 17 de enero de 2022, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual se realizó vía email el día 29 de mayo de 2023, sin embargo, está pendiente la respuesta de dicha entidad bancaria. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio de embargo del 17 de enero de 2022, por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo cual se requerirá al mismo a través de su Vicepresidente Jurídico, que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera virtual por parte esta instancia judicial a sus correos electrónicos, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, el día 29 de mayo de 2023. Asimismo, por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas ordenada en el Auto Interlocutorio No. 953 del 6 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio de embargo del 17 de enero de 2022, que le fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 29 de mayo de 2023; además que se le solicita al citado funcionario del Banco requerido, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría. Asimismo, por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas ordenada en el Auto Interlocutorio No. 953 del 6 de junio de 2023.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 14 de junio de 2023
En Estado No.- 100 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

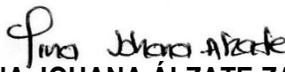
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. RICARDO ELVIRA AUSIQUE

RAD: 7600140500620220033600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, en donde se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por una abogada inscrita de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, y que se le corrió traslado a la ejecutada. Sírvase proveer.

El secretario,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la abogada inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de capital de cotizaciones obligatorias, es la suma de **\$1.494.588**, y por intereses (Generados hasta el 5 de junio de 2023) la suma de **\$816.175**, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y no observa que sobrepase a lo que se adeuda por esos rubros, de la cual no se presentó objeción alguna, además se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por lo que se impartirá aprobación de la liquidación de crédito presentada y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución a cargo de la ejecutada. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la abogada inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, por la suma de **\$2.310.763**.

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 646 del 17 de abril de 2023, fijándose como agencias en derecho la suma de \$140.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de junio de 2023

En Estado No.- **100** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. GRUPO PROFESIONAL CONSTRUCTOR S.A.S.

RAD: 7600140500620220033700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, en donde se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por una abogada inscrita de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, y que se le corrió traslado a la ejecutada. Sírvase proveer.

El secretario,

Lina Johana Alzate Zapata
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la abogada inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de capital de cotizaciones obligatorias, es la suma de **\$3.082.912** y por intereses la suma de **\$1.204.593**, la cual este Juzgado modificará en atención a que la misma no se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago, porque no se encuentra que esté plenamente justificado lo liquidado por intereses moratorios por las cotizaciones, porque no se explica la tasa que se tuvo presente para esos efectos y ni mucho menos los días en mora por cada periodo en mora, por lo que la liquidación del crédito debe ser modificada en el valor de **\$4.061.888** por aportes obligatorios en pensión e intereses de los siguientes afiliados y periodos en mora, indicándose que los intereses moratorios, se liquidan a partir del 1° de agosto de 2022 (Conforme se dispuso en la orden de pago) hasta el 5 de junio de 2023, fecha de presentación de la liquidación del crédito

INTERÉS MORATORIOS A APLICAR	
Mes	Junio de 2023
Interés Corriente anual:	29,76%
Interés de mora anual:	44,64%
Interés de mora mensual:	3,12343%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{1/12}) - 1$

AFILIADO	PERIODO DEUDA	FECHA LIMITE DE PAGO	IBC	SALDO DEUDA	INTERESES AL 2023/06/05	TOTAL, DEUDA	DÍAS DE MORA
VALENCIA SALAS	202110	20220731	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.160	\$ 191.524	305
VALENCIA SALAS	202111	20220731	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.160	\$ 191.524	305
VALENCIA SALAS	202112	20220731	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.160	\$ 191.524	305
VALENCIA SALAS	202201	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305
VALENCIA SALAS	202202	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305
VALENCIA SALAS	202203	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305
VALENCIA SALAS	202204	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305
ALVAREZ HURTADO	202111	20220731	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.160	\$ 191.524	305
ALVAREZ HURTADO	202112	20220731	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.160	\$ 191.524	305
ALVAREZ HURTADO	202201	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305
ALVAREZ HURTADO	202202	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305
ALVAREZ HURTADO	202203	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305
ALVAREZ HURTADO	202204	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305
SERNA CABRERA MARIA	202111	20220731	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.160	\$ 191.524	305
SERNA CABRERA MARIA	202112	20220731	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.160	\$ 191.524	305
SERNA CABRERA MARIA	202201	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305
SERNA CABRERA MARIA	202202	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305
SERNA CABRERA MARIA	202203	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305
SERNA CABRERA MARIA	202204	20220731	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 50.808	\$ 210.808	305

GAVIRIA MERCHAN	202112	20220731	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.160	\$ 191.524	305
TOTAL			\$ 3.082.912	\$ 978.976	\$ 4.061.888		

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de **\$4.061.888**.

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 647 del 17 de abril de 2023, fijándose como agencias en derecho la suma de \$204.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
RAD. 76001410500620220033700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 14 de junio de 2023
En Estado No.- 100 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OSCAR LUIS CASTILLO OSPINA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410571420140042200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en mensaje remitido vía email el día de hoy, 13 de junio de 2023, el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., aporta copia de poder suscrito por la ejecutada y solicita el desarchivo del proceso sin aportar el comprobante del pago de expensas judiciales, que se requiere para esos efectos. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que el proceso de la referencia se encuentra en el archivo que está a cargo de esta dependencia judicial, sin embargo, la solicitud de desarchivo (Que se solicita para escanear el expediente) elevada por el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., apoderada de la ejecutada, no cumple con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes", por cuanto no aportó la constancia de la consignación de las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el artículo 2º del Acuerdo citado, por lo que para proceder con la solicitud de desarchivo, se debe aportar la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00- 00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para el desarchivo del proceso y de esa forma el despacho procederá de conformidad, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, que fue aportada en copia escaneada el día 13 de junio de 2023.

2º. REQUERIR al representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., apoderada de la ejecutada, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para proceder con el desarchivo del proceso de la referencia, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se procederá de conformidad.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de su petición. Incorpórese esta decisión al expediente para los efectos correspondientes, por lo cual continúen las diligencias en el archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de junio de 2023
En Estado No. - **100** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



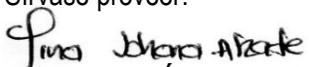
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS CESAR CARDONA LOAIZA Vs. MOTORES DELVALLE "MOTOVALLE" S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RAD. 76001410500620230025800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 7 de junio de 2023, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico motovalle@motovalle.com. Sírvase proveer.

La secretaria


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley de 2213 de 2022, ello en fecha 7 de junio de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica motovalle@motovalle.com, esta última habilitada para notificación por la demandada, mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo, por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por esa entidad, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a la misma, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones en su certificado de existencia y representación legal, estando a la fecha, surtida la notificación de la misma, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje", y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 9 de junio de 2023, por lo que para el día 13 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto Interlocutorio No. 922 del 30 de mayo de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFEZISE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)", en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR REALIZADA a la fecha el trámite de notificación personal a la demandada **MOTORES DELVALLE "MOTOVALLE" S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, de la demanda y el auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se REITERA lo señalado en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 930 del 1° de junio de este año, concerniente a que se AVISA a la demandada que "...el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberán dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**", audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados si los tuvieren, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 14 de junio de 2023
En Estado No.- 100 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria